



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-001302

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que la parte actora solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la persona jurídica demandada, lo cual es improcedente, toda vez que, *per se*, la sociedad no es un bien mueble que se encuentre sometido a registro, y el certificado que respecto de ella expide la Cámara de Comercio tiene por propósito acreditar su existencia y representación.

Dicho lo anterior, tendrá que presentarse prueba de que se agotó el intento de conciliación previo conforme al artículo 621 del Código General del Proceso. Adicionalmente, acreditará que simultáneamente a la presentación de la demanda remitió tanto el líbello como sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2.- Si bien con la demanda la parte actora afirma que las pretensiones tienen como origen las facturas de venta N° 030395, FT195, FT196, FT263, FT672, ellas son únicamente las garantías quirografarias que la demandada otorgó para satisfacer las obligaciones contraídas, seguramente, en una compraventa. Además, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio tiene por propósito el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En este orden de ideas, la parte actora tendrá que indicar al Despacho la relación contractual de la cual derivaron las obligaciones que se reclaman con la demanda; si se celebró de forma escrita, para lo cual aportará prueba de ello, o verbal, en

donde tendrá que describir los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales que caractericen el contrato; también se tendrá que indicar el monto exacto de la deuda y sus componentes, y demás elementos que sean relevantes para el caso.

Conforme al numeral 6° del artículo 420 del Código General del Proceso, si existe algún otro documento de la obligación contractual entonces la parte actora tendrá que aportarlos, si se encuentran en su poder; de lo contrario, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que no existen soportes documentales de la relación contractual en concreto.

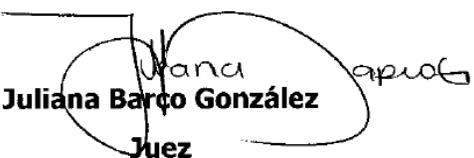
3.- De conformidad con el numeral 3° del artículo 420 del Código General del Proceso, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de realizarse de forma precisa con relación a las obligaciones que en concreto derivaron del contrato que hayan celebrado las partes y no de las facturas de compraventa que el demandado suscribió en favor del demandante, dado que ellas por si mismas constituirían título ejecutivo y no sería pertinente proceso monitorio.

4.- Se le indicará al Despacho la razón por la cual considera que las facturas de venta que se aportaron con el líbello no prestan mérito ejecutivo y explicará por qué escogió adelantar esta vía.

5.- Se tendrá que adecuar el poder para actuar en el sentido de identificar la relación contractual en virtud de la cual se instaura la presente demanda, toda vez que en él se afirma que su presentación es por causa de las facturas previamente relacionadas. El poder deberá conferirse, ya sea según el artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 de 2020.

Del memorial con el que se llenen los requisitos exigidos por el Despacho se allegara copia para el traslado y una copia del memorial para el archivo del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 24 nov de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°
fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2304433672313ee670cb73d8127c04071adc873c2de43d1ba12d93bc8ecdaf02**

Documento generado en 23/11/2021 11:58:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>